



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 05001 31 10 001 **2021 00152 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Adecuará el hecho segundo en el sentido de referenciar correctamente el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, toda vez que cita el mismo, pero lo indicado no corresponde con el documento aportado.

**SEGUNDO.** – En relación con el hecho tercero, deberá aplicar adecuadamente el incremento estipulado en el título ejecutivo, respecto de la cuota pactada por concepto de vestuario.

**TERCERO.** – Deberá adecuar tanto el hecho quinto como la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias y de vestuario que se pretenden ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo introductorio, con los incrementos debidamente aplicados, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley, los cuales deberán ser liquidados de manera correcta.

Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere).

**CUARTO.** – De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. adecuará el acápite de notificaciones en relación con la dirección que para tal efecto denuncia del demandado, por cuanto la misma se encuentra incompleta

**QUINTO.** – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

**SEXTO.** – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos al demandado, a la dirección que señalé subsanando el numeral cuarto, al igual que del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

**SÉPTIMO.** – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandante, a la estudiante de derecho JOHANNA PAOLA ROCA DELUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.927.834, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2027b8f1ca41b4a19eaa88c7884d7ce3e7b5cfe68ce9ba66effb37f4edfa7e7**

**f**

Documento generado en 27/05/2021 12:54:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**